



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

PROCESO: LABORAL – PROCESO EJECUTIVO – RECURSO DE SÚPLICA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUDES Y ORDENA A SECRETARIA ACATAR ORDEN DE REMITIR PROCESO AL DESPACHO DE ORIGEN

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, revisado a detalle el expediente se advierte que, contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2021, por Sala dual conformada en su momento por el Magistrado que presidía este Despacho, Álvaro López Valera, y el Magistrado Jhon Rusber Noreña Betancourt, titular del Despacho 04, que resolvió el recurso de súplica planteado contra el auto de 19 de marzo de 2021 proferido por el Magistrado Oscar Marino Hoyos González, titular del Despacho 01, la parte ejecutante formuló “*recurso de súplica o el que resultare procedente*” y la parte ejecutada “*solicitud de declaración de ilegalidad y/o rechazo de plano del recurso de súplica formulado por segunda vez por el ejecutante*”.

Pues bien, para despejar esos requerimientos, basta memorar que el artículo 318 del Código General del Proceso es expreso en señalar que “*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*”. Solo procede contra los autos que dicten las salas de decisión “*su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria*”. Y, si bien el extremo activo solicitó en su momento la “*aclaración*” de dicho proveído, lo cierto es que, con memorial de 6 de

octubre de esa calenda, desistió; manifestación que se aceptó con auto de 27 de octubre de 2021. Por lo tanto, no hay nada que proveer al respecto.

Disposición normativa que se debe armonizar con lo dispuesto en el inciso final del artículo 332 de esa misma codificación procesal, que desarrolla el trámite del recurso de súplica y establece categóricamente: “(...) *le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. **Contra lo decidido no procede recurso***”. Por ende, se reitera, no hay por qué proveer sobre una determinación sobre la cual la regulación procesal, no autoriza. (Se resalta)

Por sustracción de materia, mismo escenario le aplica al reclamo del extremo ejecutado.

Ahora bien, se hace salvedad frente a lo siguiente: la Sala que para dicha época se conformó, atendiendo lo dispuesto líneas atrás, fue clara al ordenar en el tercer inciso de la parte resolutive del proveído de 22 de septiembre de 2021 (fls. 34-40 cdno. Incidente de nulidad), la devolución de la actuación al Despacho 01 que preside el Magistrado Oscar Marino Hoyos González, “*para lo de su cargo*”, pero ello no se acató por la Secretaría en su momento; orden que, además, se reiteró en auto de 27 de octubre siguiente (fl. 58 ib.), manteniéndose el incumplimiento hasta la fecha.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LA PARTE EJECUTANTE, denominadas: “*recurso de súplica o el que resultare procedente*”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENER DE RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LA PARTE EJECUTADA, denominadas: “*solicitud de declaración de ilegalidad*”

y/o rechazo de plano del recurso de súplica formulado por segunda vez por el ejecutante”, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE LA SALA que de manera inmediata acate lo dispuesto en los incisos terceros de los autos de 22 de septiembre y 27 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente